



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio de
Agricultura, Ganadería,
Acuacultura y Pesca

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.mag.gob.ec

Ref. Juicio 80-2012-M.B.

SEÑORES CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

Yo, DRA. DORA DE LAS MERCEDES SUASNAVAS FLORES, en mi calidad de COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA y DELEGADA DEL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA ANTONIO JAVIER PONCE CEVALLOS, según dispone el Art. 7, literal c) del Acuerdo Ministerial No. 186 de fecha 21 de junio del 2012, refiriéndome al juicio Ordinario de Reivindicación signado con el No. 80-2012-M.B., propuesto por el Instituto Nacional de Capacitación Campesina INCCA, en contra del señor Eduardo Patricio Larrea Arroyo, respetuosamente comparezco ante usted e interpongo **Acción Extraordinaria de Protección**, prevista en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 58, 59, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para ante la Corte Constitucional, contenida en los siguientes términos:

I

Mediante Decreto Ejecutivo No. 649 publicado en el Registro Oficial 391 de 23 de febrero del año 2011, el Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en ejercicio de sus facultades que le confiere el Art. 147 numeral 5 y 6 de la Constitución de la República, decreta: "Art. 1.- Transfírase a la Coordinación General de Innovación del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca todas las competencias, atribuciones, funciones, delegaciones, obligaciones, patrimonio y derechos que tiene actualmente el Instituto Nacional de Capacitación Campesina "INCCA"; Art. 2.- Para el ejercicio y ejecución de las atribuciones que trata el artículo anterior, créase en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la Coordinación General de Innovación."

II

El ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS, al referirse a la Misión, Atribuciones y Responsabilidades de la Dirección de Patrocinio del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca establece en sus literales a y b que es nuestra responsabilidad patrocinar al MAGAP y sus entidades adscritas en todos los procesos judiciales, constitucionales, contenciosos-administrativos y arbitrales; en tal virtud, al pertenecer la Coordinación General de Innovación a ésta cartera de Estado y carecer de personería jurídica, es nuestra responsabilidad ejercer el patrocinio de las causas en coordinación conjunta con la Procuraduría General del Estado.

21-02-13
15:43:30
Frescos
en siete días.



III

De acuerdo a la razón sentada por el señor actuario que obra del expediente, se establece que la sentencia dictada con fecha 12 de noviembre del año 2012, a las 15h30 por los conjucees Dr. Káiser Arévalo Barzallo, Dr. Oscar R. Enríquez Villareal, Dr. Guillermo Narváez Pazos de la Sala de Conjucees de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia **se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley**, al haberse resuelto con fecha 23 de enero del 2013, a las 16h00, el recurso horizontal de ampliación interpuesto con fundamento en los Arts. 281 y 289 del Código de Procedimiento Civil por el Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado; y por principio lógico la sentencias de primera y segunda instancia.

IV

Se encuentran agotadas **tanto la vía ordinaria como extraordinaria que prevé** la ley en este tipo de juicios, según se desprende de las sentencias de primera y segunda instancia y de la dictada por la Corte Nacional de Justicia.

V

La judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional es la dictada con fecha viernes 18 de febrero del 2011, las 15H53 por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tomando en consideración que la sentencia dictada con fecha 12 de noviembre del año 2012, a las 15h30 por los conjucees Dr. Káiser Arévalo Barzallo, Dr. Oscar R. Enríquez Villareal, Dr. Guillermo Narváez Pazos miembros de la Sala de Conjucees de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, rechazan sin admitir a trámite el recurso extraordinario de Casación conforme lo prevé la Ley de Casación por haberse presentado en forma extemporánea; por lo que la sentencia violatoria de derechos constitucionales en relación a la pretensión de actor en el juicio es la dictada en segunda instancia; porque de acuerdo a los dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República que dice: "**Art. 94.-** La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.", tornándose la sentencia de segunda instancia en definitiva, sentencias que obran del expediente; así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "**Art. 60.-** Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.", esta cartera de Estado tuvo conocimiento de la causa mediante Oficio No. 11752, de fecha 29 de enero del año 2013, emitido por el Dr. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, dirigido a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica de este Ministerio por lo que el término para accionar es el dispuesto en la parte última del artículo precedente; ya que, con la transferencia a la Coordinación General de Innovación del



Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca de todas las competencias, atribuciones, funciones, delegaciones, obligaciones, patrimonio y derechos del Instituto Nacional de Capacitación Campesina "INCCA", de acuerdo a la Ley es de mi competencia el patrocinio de la presente causa teniendo conocimiento del hecho en la fecha señalada.

VI

Los fundamentos de hecho para la interposición de la presente acción, son los siguientes:

1.- El Ing. Hugo Eduardo Sánchez Castelo, en su calidad de Director Ejecutivo (E), del Instituto Nacional de Capacitación Campesina-INCCA, con fecha 23 de julio del año 2004, a las 11h27, en vía Ordinaria aduciendo que: "... El Instituto Nacional de Capacitación Campesina-INCCA, es una entidad de derecho público, adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, responsable de la planificación y ejecución de los procesos de capacitación y transferencia de tecnología en beneficio de los campesinos y agricultores del país; que mediante escritura pública de compraventa, celebrada el 06 de abril de 1955, ante el Notario del cantón Quito, Dr. Cristobal Guarderas, inscrita en el Registro de la Propiedad el 17 de mayo de 1956, el supremo gobierno del Ecuador (Ministerio de Economía, hoy de agricultura y Ganadería) adquirió a José María Falconí, un lote de terreno de **quince mil setecientos cuarenta y cinco metros cuadrados, treinta y ocho decímetros cuadrados (15.745,38m²)**, desmembrado de un lote de mayor extensión, ubicado en la parroquia Benalcazar, cantón Quito, provincia de Pichincha, comprendido dentro de los linderos siguientes: NORTE.- Quebrada Rumichaca, siguiendo su cauce hacia arriba hasta encontrar el camino público que es la continuación de la calle Mañosca, camino arriba hasta encontrar la línea divisoria que pasa por el punto "D" del plano agregado; SUR.- Quebrada Yunguilla, tomando desde el punto "A" del plano, aguas arriba hasta encontrar la línea que pasa por el punto "D" del plano; ESTE.- Terreno de propiedad del vendedor en toda su extensión, separado por una línea recta que parte del punto "A" en la quebrada Yunguilla y va al punto "B" en la quebrada Rumichaca, señalados en el plano; y, OESTE.- Línea que partiendo de la quebrada Yunguilla y pasando por el punto "D" del plano, llega al camino público y el lindero occidental señalado, existe la entrada actual al lote materia de la compra; que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante Escritura pública de compra venta, celebrada el 6 de agosto de 1996, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, Doctor Enrique Díaz Ballesteros e inscrita en el Registro de la Propiedad el 26 de septiembre del mismo año, vendió a favor del Ingeniero Eduardo Patricio Larrea Arroyo, una superficie de terreno de **once mil doscientos dieciocho metros cuadrados, cuarenta y un decímetros cuadrados (11.218,41 m²)**, desmembrado del lote de mayor extensión señalado en el literal precedente, comprendido dentro de los linderos siguientes: NORTE.- Camino Público que conduce a las antenas del Pichincha; SUR.- Quebrada Rumichaca; ESTE.- Propiedad ocupada por el Instituto Nacional de Capacitación Campesina.-INCCA; y, OESTE.- Propiedades particulares; que el Ministro de Agricultura y Ganadería, con fundamento en lo que prescribe el Capítulo IV del Reglamento General de Bienes del Sector Público, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 024 del 26 de enero del 2001, protocolizado ante el Notario Trigésimo Séptimo del cantón Quito el 31 de los mismos mes y año e inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Quito el 2 de febrero del 2001, **traspasó a perpetuidad a favor del Instituto Nacional de Capacitación Campesina.-INCCA, la superficie de terreno de cuatro mil quinientos veinte y seis metros cuadrados, noventa y siete centímetros cuadrados (4.526,97 m²)**, con la infraestructura existente, ubicado en la



parroquia Benalcázar, cantón Quito, provincia de Pichincha, **superficie sobrante** de la compraventa celebrada entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ingeniero Eduardo Patricio Larrea Arroyo; que dentro de este lote de terreno de 4.526,97 metros cuadrados de superficie de propiedad del Instituto Nacional de Capacitación Campesina, **conforme acreditado con la fotocopia debidamente certificada del señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito del 21 de junio del 2004**, existe la siguiente infraestructura:

- Construcción de hormigón armado de una planta, con un área de ciento sesenta y tres metros cuadrados, sesenta y cinco decímetros cuadrados (163,65 m²)
- Construcción de hormigón armado de dos plantas, con un área de ciento cuarenta y cinco metros cuadrados, cincuenta centímetros cuadrados (145,50 m²)
- Construcción de bloque, estructura metálica y cubierta de eternit, con un área de quinientos veinte y dos metros cuadrados (522,00 m²)
- Construcción de bloque, estructura metálica y cubierta de eternit, con un área de doscientos ochenta y cuatro metros cuadrados (284,00 m²)
- Construcción de bloque, con un área de cuarenta y dos metros cuadrados, veinte centímetros cuadrados (42,20 m²); y,
- Galpón de estructura metálica y cubierta de eternit, con un área de setenta y seis metros cuadrados, ochenta y cinco centímetros cuadrados (76,85 m²); así pues, la institución tiene la propiedad absoluta de dicho inmueble e infraestructura debidamente especificada, en su ubicación y superficie.

Que, mediante Memorando Nro. 500 INCCA/GRO del 18 de junio del 2004, fotocopia certificada adjunta, el Dr. René Veloz, Coordinador de Gestión de Recursos Organizacionales del Instituto, pone en mi conocimiento que por orden del Ingeniero Eduardo Patricio Larrea Arroyo, propietario colindante del inmueble del Instituto antes señalado, sus trabajadores han procedido a colocar cadenas, candados y ramas de árboles en la puerta principal, obstaculizando su libre ingreso, y lo que es más, han procedido a derribar la pared posterior construida de ladrillo y bloque que servía de lindero entre una y otra propiedad, en una dimensión de 6 metros de largo por 1,90 metros de alto aproximadamente, causando grave daño a la Institución. Preguntado que ha sido el Ingeniero Eduardo Patricio Larrea Arroyo por esta conducta, ha manifestado que él ha dispuesto que se derribe la pared que servía de cerramiento, argumentando que la propiedad le corresponde y que va hacer uso de sus derechos y que luego informará al INCCA a través de sus Abogados; que como consecuencia de los hechos narrados en numeral 3, letra f), acápite de antecedentes; previa denuncia, por orden de la Intendencia General de Policía de Pichincha, el día miércoles 7 de julio del 2004, se llevó a cabo una inspección ocular a dicho inmueble, a partir de las 13H00, en esta diligencia, en presencia del Dr. Máximo Jibaja, Intendente General; Lcdo. Gabriel López, Secretario; Lcdos. Edison Almeida y Pablo Santos, peritos; Sub oficial 2do., Antonio Ramón y Cabo Iro., Oscar Pilacuan, policías; todos funcionarios y servidores de la Intendencia General de Policía de Pichincha, Dr. René Veloz, Dr. Luis Oña, Eco. César Silva, Ing. Carlos Jácome, Ing. Freddy Avalos, Sr. Víctor Santamaría, Sr. Segundo Lagla y Sr. William Quinllin, servidores del Instituto Nacional de Capacitación Campesina; Abogados del Ingeniero Eduardo Patricio Larrea Arroyo y personas que se identificaron como trabajadores del mismo Ingeniero Larrea, se comprobó que por orden del Ing. Eduardo Patricio Larrea Arroyo, según versiones de sus propios trabajadores que se encontraba en el lugar, utilizando maquinaria pesada en forma violenta y arbitraria se ha



destruido en su totalidad las paredes de bloque y ladrillo lateral y posterior que servían de linderos entre una propiedad y otra, en unos treinta (30) metros de largo, por (3) metros de alto aproximadamente, a más de remover una gran área la tierra y el césped; habiéndose introducido en el terreno de propiedad del INCCA y del cual siempre el Instituto ha estado en posesión, luego de esto ha procedido a colocar la tierra removida, escombros, troncos de árboles en la parte posterior de la puerta principal, así como a poner candados y cadenas en la referida puerta, obstaculizando el libre acceso al lote de terreno antes descrito del cual el Instituto es su dueño y posesionario, impidiendo de este modo todo tipo de ingreso, lo cual simple y llanamente constituye un medio violento de estorbar la posesión del terreno, a tal punto que ante una solicitud de diligencia de inspección ocular que lo solicité con el carácter de previa ante el señor Intendente General de Policía de Pichincha, ni dicha autoridad, ni secretario, ni peritos designados, ni policías, ni el personal del Instituto pudimos ingresar por la puerta principal al predio; constatando además que se habían violentado las seguridades de las puertas de ingreso a los locales ubicados en el interior del citado inmueble, habiéndose sustraído fraudulentamente todos los bienes muebles existentes en su interior, motivo por el cual, se han iniciado las acciones penales correspondientes; que como consecuencia de la sustracción de los bienes, el día martes 20 de julio del 2004, a partir de las 9H00, por disposición de la Fiscalía del Distrito de Pichincha, se llevó a cabo el reconocimiento del lugar, en esta diligencia se comprobó que en ese instante el Ing. Eduardo Patricio Larrea Arroyo, dirigía los trabajos de cerramiento de ladrillo en donde era la puerta principal de acceso al terreno, la misma que había sido retirada en forma violenta y arbitraria; que queda establecido de esta manera señor Juez, que el Instituto Nacional de Capacitación Campesina, ostenta a su favor la propiedad plena y absoluta del indicado bien inmueble con toda su infraestructura, habiendo estado siempre en posesión, por cuanto en el lugar en primera instancia funcionó parte de la Fábrica de Abonos del Estado, luego se constituyó en el Centro de Mecanización Agrícola y por último en el lugar funcionaba la Escuela de Capacitación del Instituto Nacional de Capacitación Campesina...”; "...demanda al Ing. Eduardo Patricio Larrea Arroyo, aduciendo que a mediados del mes de junio del 2004, hasta ésta fecha, se encuentra en posesión material actual de todo el referido inmueble y su infraestructura y que pese a los requerimientos para que restituya la posesión de la propiedad, no lo ha hecho...”; en lo principal demanda la reivindicación del mentado lote de terreno con fundamento a lo dispuesto en el artículo 953 y siguientes del Código Civil.

2.- Mediante escrito de fecha 30 de julio del 2004, a las 14h47, el Doctor Jesús Salvador Haro, en calidad de delegado del señor Procurador General del Estado por delegación No. 010374 de 29 de julio del 2004, solicita se le tenga como parte procesal por la calidad en la que comparece; en tal sentido, mediante auto de fecha 23 de noviembre del año 2004, las 12h00 dictado por el Juez de primer nivel que conocía de la causa al amparo del Art. 74 del Código de Procedimiento Civil reforma la demanda en el siguiente sentido: **"...se reforma la demanda presentada por el señor Hugo Eduardo Sánchez Castelo en calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Capacitación Campesina-INCCA y en su vez, la demanda presentada por el doctor Jesús Salvador Lara Haro, en calidad de Delegado del señor Procurador General del Estado..."**, admitiéndola a trámite ordinario.



3.- Una vez agotado el trámite establecido en la Ley, la Doctora Marcia Flores Benalcazar, Juez Décimo Segunda de lo Civil de Pichincha con fecha 27 de octubre del 2008, las 08h30, pronuncia sentencia y que en su parte resolutive manifiesta: **"...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la demanda, consecuentemente la reconvencción, la última por falta de prueba..."**; con fecha 24 de noviembre del 2008, a las 16h06 el Doctor Jesús Lara Haro en su calidad de Delegado del señor Procurador General del Estado interpone recurso de Apelación para ante la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil de la Corte provincial de Pichincha **misma que al amparo de lo dispuesto 1014 del Código de Procedimiento Civil declara la Nulidad de todo lo actuado, por violación de trámite desde la demanda y sin lugar a reposición.**

4.- Con fecha 23 de febrero del 2011, a las 15h26, el Doctor Jesús Lara Haro en su calidad de Delegado del señor Procurador General del Estado **solicita la Aclaración de la sentencia dictada por la los señores Jueces que integran la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha con fecha viernes 18 de febrero del año del 2011, las 15h53**, con fundamento en que su comparecencia es legítima de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2 y 6, inciso sexto de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado mediante la cual se le confiere delegación para que intervenga en el presente juicio reivindicatorio, que al amparo de lo dispuesto en el Art. 74 del Código de Procedimiento Civil a esa fecha en la actualidad Art. 70, el Juez de primer nivel reformó la demanda en virtud de ésta Delegación, admitiéndola a trámite establecido en la Ley; **siendo negada con fecha lunes 19 de septiembre del 2011, las 12h05**; posterior el mismo Doctor Jesús Salvador Lara Haro con fundamento en que el auto dictado el 18 de febrero del 2011, a las 15h53, deja al Estado en indefensión, con clara violación de lo dispuesto en el Art. 169 de la Constitución de la República **solicita la revocatoria del mentado auto mediante escrito de fecha 22 de septiembre del año 2011 a las 11h15**, siendo negado con fecha martes 18 de octubre del año 2011, las 14h19.

5.- El Dr. Jesús Salvador Lara Haro, con fecha **jueves 10 de noviembre del año 2011, a las 12h35, dentro del término legal interpone el recurso Extraordinario de Casación con fundamento en las causales primera, segunda y quinta de la Ley de Casación**, al haber los jueces que integran la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha infringido las siguientes normas de derecho: Artículos 70, 72, 282 y 1014 del Código de Procedimiento Civil; 2 y 6, inciso sexto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y, 11, numeral 5; 76, numerales 1 y 7, letra l); 83, numeral 7 y 169 de la Constitución de la República, **concedido mediante providencia de fecha martes 15 de noviembre del 2011, las 12h24**, mediante el cual se ordena suspenda la ejecución de la sentencia y se remita a la Corte Nacional de Justicia.

6.- Finalmente, la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia,



con fecha 12 de noviembre del 2012, las 15h30, deciden rechazar el recurso por haberse presentado en forma extemporánea, fundamentándose en citas textuales de la obra del Doctor Santiago Andrade Ubidia y de una sentencia de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Nacional de Justicia, al aducir que “la interposición de recursos ilegales no interrumpe el plazo para que continúe **decurriendo** el término para la presentación de los recursos previstos en la Ley.

VII

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha al dictar sentencia vulnera los siguientes derechos constitucionales:

a) DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Se ha vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita consagrada en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en el momento en que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha “...con fundamento en el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil por violación de trámite se declara la nulidad de todo lo actuado, desde la demanda y sin lugar a reposición...”, perjudicando los legítimos intereses del Estado, por cuanto la Coordinación General de Innovación no pudo reivindicar judicialmente su propiedad inmueble a pesar de tener título debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del inmueble y debidamente delimitado, desconociendo normas claras y previas que reconocen el legítimo derecho del propietario a reivindicar el inmueble de su propiedad.

b) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, porque en el momento en que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al emitir su auto de Nulidad infringió las siguientes normas de derecho: Artículos 70, 72, 282 y 1014 del Código de Procedimiento Civil; 2 y 6, inciso sexto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y, 11, numeral 5; 76, numerales 1 y 7, letra l); 83, numeral 7 y 169 de la Constitución de la República; es decir, si la seguridad jurídica “...alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscriba cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta...”; en el presente caso la sala al no aplicar las normas de procedimiento establecidas en la Ley e interpretarlas en forma errónea, conlleva al irrespeto de éstas y a la consecuente vulneración de otros derechos como el de propiedad, tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución, quedando en total indefensión, ya que ésta no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo.

1.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO - MOTIVACIÓN



Pues la sentencia, cuyo contenido es materia de la presente impugnación, adolece de falta de motivación, derecho fundamental para que lo resuelto tenga validez jurídica como lo menciona el literal I del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que expresa: "...no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.", es decir la motivación realizada por la mentada sala carece de sustento jurídico y fáctico para declarar la Nulidad, porque **"La motivación permite establecer la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada", principio que ha sido incorporado en la Constitución del Ecuador como una garantía básica para asegurar un debido proceso, así lo consigna el artículo 76, numeral 7, literal I.**"; así mismo la motivación expresada en el auto de Nulidad es diminuta; al sostener simplemente que "...el Ministerio que en cambio de conformidad con la ley no tiene capacidad legal para intervenir en un juicio, siendo esta la entidad principal..."; y que, "...por lo que en la especie, necesariamente tenía que demandar el señor Procurador General del Estado..."; y que, "...no podía reformar a la misma que era lo procedente por cuanto la Procuraduría, no demandó en primer término..." al respecto existe jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional para el período de Transición en la Resolución de la Corte Constitucional número 15, publicado en el Registro Oficial Suplemento 196 de 19 de Mayo del 2010; al referirse en el acápite III a las consideraciones de la Corte Constitucional para el período de Transición en la segunda consideración establece que: **"...El Ministerio de Finanzas es competente para comparecer en juicio y presentar el Recurso de Casación. Cabe señalar que el Procurador General del Estado es quien representa judicialmente al Estado, sus instituciones, organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, correspondiéndole su patrocinio y asesoramiento legal en defensa del patrimonio nacional y del interés público. Por su parte, el Ministerio de Finanzas es una persona jurídica de derecho público, constituye un órgano del Estado necesario para el cumplimiento de los fines u objetivos del mismo Estado, que se vale de la administración pública, que no es otra cosa que la actividad permanente, planificada, que realiza su aparato orgánico sometido a la normativa jurídica con el propósito de poner en marcha las políticas de Estado en las diferentes áreas, de concretar sus finalidades y de hacerlas viables en acatamiento al orden legal y el bien común.** En el caso de estudio, el Ministerio de Finanzas fue demandado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como consta en la demanda, en la que a fojas 2 dice: La presente demanda también está dirigida en contra del Señor Ministro de Economía y Finanzas". Se lo ha citado con la misma, conforme da fe el Secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito Quito, con fecha 21 de abril del 2004; presenta escritos de prueba y alegato en derecho (fojas 188 del expediente), **por tanto, a juicio de la Corte, el Ministerio de Finanzas tiene la condición de parte en este proceso y en tal condición podía presentar el recurso de casación,** pues, los hechos invocados determinan que el Portafolio fue demandado y citado en la demanda planteada por un grupo de profesionales médicos que reclaman una reliquidación de haberes por concepto de jornadas de trabajo en el Ministerio de Salud; y en la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el 23 de mayo del 2005, en la sexta consideración dice: "ambos Ministerios podrían ser objeto de reclamos como los planteados por los accionantes si tuvieran personería jurídica; pero para los fines procesales, la comparecencia de los representantes de estos dos Ministerios ha contribuido notablemente a clarificar el derecho que asiste a los accionantes"; y si bien el Procurador defiende los intereses del Estado y está llamado a intervenir en



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.mag.gob.ec

su defensa, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, con las salvedades de ley, y al haber sido demandados tienen la obligación de comparecer y defender los intereses del Portafolio, y en el caso, el Ministerio de Finanzas respecto a las asignaciones presupuestarias en las diferentes áreas. Por tanto, el argumento de los accionados de que el Ministerio de Finanzas no es parte del proceso, y que únicamente debió comparecer el Procurador General del Estado al ser la única parte legítimada y no el Ministerio de Finanzas carece de sustento..."; en fin la Jueza de primera instancia al amparo del Art. 74 a esa fecha, hoy 70 del Código de Procedimiento Civil reformó la demanda como consta de la providencia 23 de noviembre del 2004, las 12h00, por ende la presentación de la demanda realizada por el señor Hugo Eduardo Sánchez Castelo en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Capacitación Campesina-INCCA y reforma realizada a nombre del Dr. Jesús Salvador Lara Haro son procedentes y legales, tornándose la motivación en un requisito sine qua non, cuya omisión puede generar indefensión en las partes procesales.

VIII

Por lo expuesto aceptándose favorablemente la presente Acción Extraordinaria de Protección, sobre la sentencia previamente impugnada díguese declarar vulnerados los derechos constitucionales de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de esta cartera de Estado, seguridad jurídica, debido proceso-motivación, y en sentencia se dispondrá dejar sin efecto la sentencia expedida dictada con fecha viernes 18 de febrero del 2011, las 15H53 por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por los Jueces Dr. Alberto Palacios Durango, Dra. Beatriz Suárez Armijos y Dr. Juan Toscano Garzón, así como todas las actuaciones posteriores, del mismo modo revocando la sentencia dictada por la Juez Marcia Flores Benalcazar de fecha Quito, 27 de octubre del año 2008, las 08h30; se ordenará la inmediata restitución del inmueble de cuatro mil quinientos veinte y seis punto noventa y siete metros cuadrados (4.526.97m²) a su legítimo propietario el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y condenado al pago de daños y perjuicios al señor Eduardo Patricio Larrea Arroyo por todo el tiempo que usufructuó del inmueble en forma ilegal.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, como medida cautelar de carácter constitucional solicito que en el auto de calificación de esta acción se disponga la **SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de los efectos jurídicos del auto impugnado y se ordene la prohibición de enajenar el inmueble en mención en el Registro de la Propiedad del cantón Quito a fin de precautelar los intereses del Estado ecuatoriano.

Esta acción no ha sido presentada con anterioridad con identidad de sujeto, objeto y acción; y, no contraviene normas constitucionales.

Las decisiones judiciales, así como las razones de ejecutoria de las mismas, se encuentran dentro del proceso que será remitido a las autoridades en cumplimiento de lo dispuesto en el Art.62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Señalo como casillero constitucional el No. 041, así como el casillero judicial No. 1040 del



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Ministerio de
Agricultura, Ganadería,
Acuicultura y Pesca

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.mag.gob.ec

Palacio de Justicia del cantón Quito, asignados a éste Ministerio, autorizo a los Abogados Marcelo Urbano Borja y Elizabeth Landeta Tobar para que en forma conjunta o por separado suscriban en forma conjunta o por separado los escritos que fueren necesarios en defensa de esta causa.

Con copia igual.

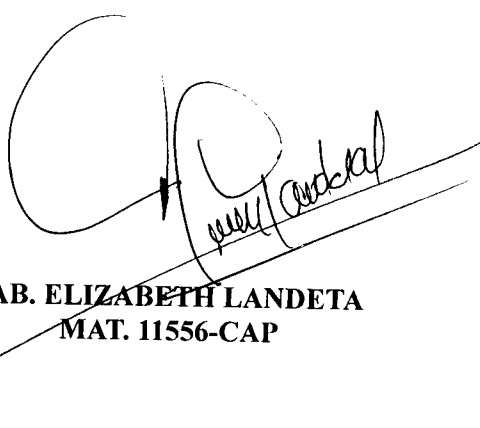

DRA. DORA SUASNAVAS FLORES

COORDINADORA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

MAGAP.

Mat. 6280


AB. MARCELO URBANO BORJA
ABOGADO-MAGAP
MAT. 17-2008-66-CNJ


AB. ELIZABETH LANDETA
MAT. 11556-CAP

Presentado el día de hoy miércoles veinte y uno de febrero de dos mil trece, a las quince horas con treinta minutos, con cuatro copia iguales a su original. y tres anexos en un total de siete fojas Certifico.


Dra. Lucia Toledo Puebla
Secretaria Relatora